



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

En Buenos Aires a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**MARTÍNEZ CESAR ROBERTO Y OTRO C/BANCO BBVA ARGENTINA SA S/SUMARÍSIMO**” EXPTE. N° COM 12814/2020 en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías N°17, N°18, N° 16. Dado que la vocalía 18 se halla actualmente vacante, intervendrán la Dra. Alejandra N. Tevez y el Dr. Ernesto Lucchelli (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fecha [9 de abril de 2024](#)?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

I. Antecedentes de la causa

1. CESAR ROBERTO MARTINEZ y STELLA MARIS ESTEBAN promovieron demanda por daños y perjuicios contra BANCO BBVA ARGENTINA SA por la suma de U\$S 40.000 con más \$ 2.800.650 y ciertas sumas pendientes de determinación en dólares o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse, todo ello con sus intereses y capitalización en los términos del art. 770 inc. B) (v. fs. [2/36](#)).

Solicitaron cautelarmente la devolución de las sumas sustraídas de su caja de ahorro en dólares.

Explicaron que eran clientes del banco accionado desde el año 1999 y que, en su sucursal n° 43, tenían radicada una caja de ahorro en pesos y otra caja de ahorro en dólares (cuenta premium) ambas de titularidad conjunta.

Destacaron su perfil conservador como ahorristas y declararon que las sumas contenidas en su caja, que ascendían a un total U\$S 60.000, provenían de la venta de un inmueble por la suma de U\$S 138.000 que fueron divididos con “su ex cónyuge cotitular”.

Detallaron los movimientos de su cuenta, y dijeron que más allá de cierto intento inicial de inversión, optaron por resguardar el dinero y



únicamente debitaron en el año 2020 la suma de U\$S 50 destinados a su subsistencia atento la precariedad de sus jubilaciones.

Consideraron que la entidad debió resguardar sus ahorros y evitar los movimientos inusuales por seguridad interna.

Refirieron al uso de los sistemas de banca electrónica y home banking y el cuidado que tales mecanismos requerían como profesionales en el área de sistemas.

Dijeron sentirse ofendidos por la resolución negativa a su reclamo por fraude.

Negaron la torpeza a ellos endilgada consistente en otorgar usuario y contraseña a uno o varios usuarios y alegaron que jamás abrieron su homebanking desde computadora o dispositivo móvil distinto, ni los extraviaron o salieron de su poder, ni accedieron mediante el uso de redes públicas –cuyo uso debería estar igualmente contemplado por la entidad financiera-.

Adujeron que la clave era únicamente conocida y memorizada por la Sra. Esteban y no por su cotitular.

Consideraron que era la accionada quien debía demostrar que el fraude no se debió a una negligencia de sus sistemas de seguridad por consistir en una prueba negativa la que le correspondería a su parte en caso contrario.

Sostuvieron que los casos como el suyo, de hackeos de cuentas, resultaban muy familiares para el banco y afirmaron que la falta de solución a su problema consistía en una táctica de la entidad para evitar responder en forma tempestiva.

Aclararon que, según lo informado por los empleados de la sucursal, el fraude se concretó mediante la transferencia a otra cuenta del mismo banco y que, tal situación, importaba la no exigencia de clave token.

Conjeturaron la posible participación de empelados del propio demandado.

Explicaron qué era la clave token y cómo funcionaba y concluyeron que, aún de haberse divulgado la información de usuario y contraseña, el fraude no debería haberse concretado por imposibilidad de obtención de la clave token.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Acompañaron ciertos prints de pantalla de una transferencia realizada desde su usuario por un monto insignificante para explicar el funcionamiento y cuestionaron la posibilidad de sujeto alguno de realizar semejantes transferencias sin que el sistema solicitara la clave de seguridad o sin recibir un correo respecto a su concreción.

Relataron que el día 14/07/2020 al ingresar a su homebanking se encontraron con la ingrata sorpresa de que se habían llevado a cabo dos transferencias no autorizadas desde su caja de ahorro en dólares por las sumas de U\$S 30.000 y U\$S 10.000 a cuentas desconocidas en violación a la seguridad debida y sin recibir aviso ni alerta de la entidad.

Informaron que las operaciones tuvieron por destinataria cierta cuenta a nombre de la Sra. Mónica Graciela Gómez y a IMA SRL, ambas en concepto de supuestos honorarios.

Dijeron que, en virtud de la confianza con la institución, se comunicaron telefónicamente para obtener explicaciones e hicieron la baja de la tarjeta VISA y el reclamo correspondiente, de conformidad con las recomendaciones de la ejecutiva de cuentas.

Tras ello, indicaron haber introducido un nuevo reclamo por la web del BBVA el 20/07/2020, haberse comunicado con el gerente de la sucursal –el Sr. Reyes- y haber escrito una nota a mano firmada por la Sra. Esteban y recepcionada por la ejecutiva de cuentas la Sra. Meaurio.

Afirmaron que sus reclamos se dieron de alta el día 23 de ese mes y año bajo los números de gestión 9108500141009 y 910850013001.

Aclararon que otro de sus reclamos, ingresado bajo n° 9108517928006 arrojó resultado desfavorable el 23/10/2020.

Idéntico resultado arrojaron sus restantes gestiones de conformidad con lo informado vía mail por el banco el día 29/07/2020. Cuestionaron el proceder del banco quien no otorgó explicación alguna que fundara su decisión.

Contaron que idéntica respuesta obtuvieron del gerente de la sucursal quien les explicó que: no era el primer caso, que las transferencias fueron a clientes del propio banco y que a veces existían cuentas truchas sin que el banco lo notara.



Se agravaron en tanto consideraron que los propios empleados reconocieron el fraude mas ninguna solución otorgaban a su problemática.

Refirieron que el día 21/08/2020 remitieron carta documento con asesoramiento letrado a la sede central del Banco, la que fue rechazada y debió ser reenviada por correo electrónico el 20/8/2020 y que a pesar de las promesas de comunicarse nuevamente para dar las explicaciones del caso, jamás obtuvieron una cabal respuesta al mismo.

Explicaron que, además de los reclamos, se vieron en la necesidad de denunciar penalmente los hechos acaecidos, la que tramitaba ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47, bajo el n° 32593/2020.

Refirieron a lo acaecido en el marco de la investigación penal, a saber: a) la obtención de los IP –pertenecientes a Telecentro; b) se ofició al banco quien informó el resultado negativo de los reclamos; c) se informaron los datos de las cuentas y sus titulares.

Manifestaron desconocer a los titulares de las cuentas destinatarias y haber tenido relación alguna con aquellos.

Realizaron ciertas disquisiciones respecto al sistema de homebanking, el acceso a los bancos y sus recomendaciones de seguridad, así como también en relación al deber de información, la obligación de seguridad o indemnidad y los contratos de adhesión por ejemplo el de homebanking.

Hablaron sobre la ciberseguridad y la aceleración digital consecuencia de la pandemia.

Postularon que el accionar del BBVA era contrario a las pautas fijadas por el BCRA en especial su comunicación “A” 6242 2.2.2.11 relativa a las transferencias y el riesgo de fraude electrónico; así como también vulneraba los recaudos elementales de la operatoria bancaria.

Insistieron en que era habitual del banco el envío de correos electrónicos con avisos o alertas por transferencias menores, pero que ninguna comunicación recibió en oportunidad de realizarse el fraude.

Cuestionaron la falta de requerimiento de token o los bloqueos de las cuentas tras la primera operación, y la falta de aviso ante un ingreso desde un IP desconocido, entre otros factores.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Mencionaron ciertos casos de robos en cajas de seguridad en sucursales del BBVA y de phishing, así como también dos causas colectivas por cuestiones diversas a la debatida.

Solicitaron cierta medida cautelar innovativa consistente en la restitución de las sumas debitadas de la cuenta, justificó su proceder y el cumplimiento de los recaudos legales.

De seguido analizaron la responsabilidad civil y su agravamiento en virtud del carácter experto de la entidad financiera, caracterizaron a la actividad como riesgosa y juzgaron necesario un deber de seguridad mayor en el caso con la correspondiente respuesta ante los clientes.

Solicitaron la reparación integral del daño causado, enumerando los rubros y las cuantías pretendida, a saber: a) daño emergente: consistente en las sumas sustraídas de U\$S 40.000 –en su moneda original- con más \$ 650 de gastos de mediación; b) el daño psicológico consecuencia de los trastornos psíquicos padecidos que importaron una perturbación patológica de su personalidad que estimaron en \$ 500.000 para cada uno; c) los gastos por tratamiento psicológico para hacer frente al tratamiento que aconsejara el experto; d) el daño moral por la suma de \$ 1.000.000 atento las afectaciones al espíritu que el hecho y el obrar bancario ocasionaron; y e) la multa civil prevista en la LDC la que estimó en \$ 800.000.

Pidieron, asimismo, la condena de hacer consistente en la publicación de la sentencia dictada.

Fundaron en derecho y ofrecieron prueba.

Reiteraron el pedido de pago en la moneda originaria por considerarlo de carácter esencial con más los intereses desde la mora.

Requirieron la capitalización de los intereses y la actualización monetaria del crédito.

2. Con fecha [14/09/2021](#) se presentó en autos el BBVA con el objeto de contestar la demanda contra él incoada, cuyo rechazó propició.

En cumplimiento del imperativo procesal, procedió a realizar, en primer lugar, una pormenorizada negativa de los hechos expuestos por los actores en su inicio.



Aclaró que resultaba ser responsabilidad de los actores la prueba de sus dichos.

Confirmó que los actores se encontraban vinculados con su parte mediante un paquete conformado por: caja de ahorro en pesos, caja de ahorro en dólares, cuenta corriente, tarjetas de crédito Visa y Mastercard.

Negaron la existencia de defectos de seguridad, vulneración de los datos o hackeos y cuestionó el relato de los actores que, según dijo, habrían divulgado sus claves de acceso y datos personales y que jamás dieron explicaciones sobre la cuenta compartida administrada por uno solo de ellos.

Aseveró que daba pleno cumplimiento a las normativas emanadas del BCRA, y los acuerdos de Basilea II y III, y que sus sistemas y niveles de seguridad se encontraban alineados con las normas ISO/IEC 27001, las SOX y eran auditados por el BCRA.

Explicó el funcionamiento, finalidad y funcionalidades del sistema de home banking, aseguró que las conexiones de los clientes desde sus computadoras o dispositivos eran seguras y que el tráfico se encontraba encriptado y con un canal seguro como lo era el HTTPS que protegía desde el inicio hasta el fin de la transacción.

Aclaró que el sistema no podía evitar las filtraciones de datos provocadas por malware presente en la computadora o dispositivo móvil del usuario cliente o si aquel develaba sus claves a terceros, siendo el cliente el único habilitado para preservar sus equipos.

Indicó que el protocolo seguro era previo al acceso y que allí se esbozaba cierta advertencia sobre las claves. Además hizo hincapié en los datos necesarios para el ingreso al HB (tipo de documento, n°, usuario y clave) los que debían estar en conocimiento del ingresante y debían ser ingresados sin errores en hasta 3 oportunidades, quedando bloqueado el acceso en caso contrario.

Contó que en caso de acceso incorrecto y bloqueo de la clave el usuario únicamente podía recuperar el acceso apersonándose en la sucursal y efectuando la comprobación de identidad.

Destacó que, no obstante todo lo descripto, para ciertas operaciones, como las transferencias a cuentas de terceros, el sistema





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

exigía ineludiblemente un segundo factor de autenticación, es decir, una secuencia numérica o alfanumérica aleatoria obtenida mediante token o SMS.

Transcribió las instrucciones e información brindada a sus clientes mediante la web respecto a la clave token y su generación, así como también el contenido del SMS con la clave numérica allí enviada –con la correspondiente advertencia de no divulgación-.

Finalmente, contó, el usuario recibía un correo electrónico con la alerta de finalización de la operación y el resumen de lo efectuado.

Consideró que todo lo referido demostraba su diligencia en el cumplimiento del deber de seguridad.

Insistió en que no existía medida posible de su parte para evitar la negligente divulgación de claves por parte del público.

Criticó el intento de caracterizar la obligación bancaria como de resultado, evadiendo así la responsabilidad por su propio obrar.

Afirmó que el acceso al home banking se efectuó con las propias claves del cliente, los accesos previos al sistema fueron realizados sin cambios de clave WEB, y que las transferencias fueron firmadas con segundo factor de seguridad.

Refirió a las condiciones generales de contratación y los términos allí previstos.

Destacó que no medió rechazo de las transferencias por parte de los destinatarios y que ello permitía presumir la legitimidad de las transferencias no habiendo activado alerta alguna de las entidades involucradas.

Aclaró que, como medida de prevención de fraudes, la entidad tenía una política de no realizar llamados a clientes y no solicitar claves o códigos SMS.

Sostuvo que las operaciones denunciadas fueron corroboradas mediante el envío de un mensaje al teléfono celular registrado por los actores con anterioridad a la fecha de los hechos.

Sembró duda respecto a la versión de los demandantes quien, aún en ocasión de realizar la denuncia penal, omitieron brindar mayor información sobre los hechos.



Relató que ante los reclamos de los accionantes se resolvió en forma negativa por considerar que se trató de una especie de estafa telefónica facilitada por la divulgación de claves a terceros, por lo que no podía alegar su propia torpeza para justificar lo sucedido.

Refirió a ciertas cláusulas del contrato vigente por los servicios que, a su juicio, habían sido incumplidas por los demandantes.

Insistió en que sus inversiones en seguridad y las tareas de información desplegadas a fin de evitar maniobras que afecten a los clientes resultaba diligente por lo que nada más pudo hacer ante el suministro de claves por el propio damnificado.

Se quejó de la versión de los actores y de la falta de prueba ofrecida a fin de demostrar sus dichos.

Impugnó la liquidación y rubros reclamados, así como también su cuantía, la que consideró exorbitante.

Justificó el rechazo de los rubros pretendidos en la inexistencia de obrar reprochable a su parte y afirmó que no se encontraban reunidos los presupuestos básicos para la configuración de la responsabilidad civil.

Analizó uno por uno las indemnizaciones pretendidas y argumentó en punto a su improcedencia.

Insistió en la inviabilidad de la acción intentada y solicitó la citación como terceros de Grupo IMA SRL y Mónica Graciela Gómez –destinatarios de las transferencias-.

Ofreció prueba.

II. La sentencia apelada

Con fecha [9 de abril de 2024](#) la magistrada de grado emitió su pronunciamiento y resolvió admitir la demanda incoada por los Sres. Martínez y Esteban.

Para así resolver la a quo consideró, en primer lugar, que: a) los actores debían ser catalogados como consumidores y el demandado como proveedor de bienes y servicios en los términos de la LDC; b) la cuestión debía resolverse a la luz de las prescripciones relativas al deber de seguridad y las cargas que consecuentemente pesaban sobre el accionado; c) las estafas telefónicas y por medios virtuales resultaba una problemática actual de suma trascendencia; d) la afectación de grandes partes de la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

sociedad por las prácticas fraudulentas han demostrado las falencias del sistema de seguridad de las entidades financieras; d) el deber de seguridad no consistía en simples medidas mínimas –normativa BCRA- sino que exigía la constante actualización con el objeto de mantener incólumes a los clientes; e) la peligrosidad de las operaciones con canales electrónicos y la apariencia de seguridad que aquellos arrojaban resultaba ser evidente y determinante, exigiendo mayores precauciones de las entidades especialmente si se detectaban actividades sospechosas como movimientos nocturnos, fuera de lo habitual, por altos montos o desde ubicaciones desconocidas; f) la responsabilidad por fallas al sistema de seguridad era objetiva y, consecuentemente solo correspondía al actor demostrar el daño producido y la relación de causalidad y al demandado su ajenidad; g) en el caso de la responsabilidad bancaria, los eximentes no podían aplicarse, pues aún en caso de un obrar negligente del consumidor no había ruptura del nexo causal si hubo un incumplimiento previo del proveedor.

Tras las consideraciones generales referidas, analizó la a quo la prueba pericial de la causa y concluyó que: a) existieron varios inicios de sesión entre el 13 y 14 de julio de 2020; b) no se dio aviso de las transferencias a la actora; c) las transferencias se concretaron en una sesión de 3 minutos entre las 10:45 y 10:48 am del día 14/07/2020; d) los IP de inicio de sesión se ubicaban en la provincia de buenos aires; e) existieron numerosos intentos fallidos de transferencia a los mismos destinatarios el día 13/07/2020 a las 20:47 hs. y 20:49 hs. respectivamente.

Manifestó la sentenciante, de la documental aportada por la demandada el 16/11/2022, que: a) existieron dos transferencias de fondos; b) los movimientos se firmaron con OTPS SMS enviados al celular del cliente; c) el acceso al HB se hizo con las claves de los demandantes; y d) si bien el acceso fue de un ip desconocido se asumió que el cliente otorgó esas claves de acceso sin haber mediado vulnerabilidad de los sistemas bancarios.

Estimó que, a pesar de lo que surgía de la documental acompañada, las conclusiones del perito, permitían concluir que: a) las transferencias fueron hechas sin un IP asignado, lo que evidenciaba un



error en los documentos acompañados por la demandada; b) los IP utilizados para el inicio de sesión, localizados en PBA, resultaban relevantes atento a tratarse de operaciones realizadas durante la vigencia del ASPO por Covid-19; c) que más allá de lo dicho por el banco no se había demostrado que las transferencias se firmaron con OTPS SMS al celular del cliente ni tampoco se constataron correos electrónicos informando las transferencias realizadas; d) ante la negativa de los actores debía el banco acreditar la culpa de la víctima; e) no se demostró que las operaciones se hayan efectuado con usuario y contraseña de los accionantes; f) no surgía de los informes el envío del mensaje de texto o mail para activación de token; y, por último, g) que no se encontraba evidenciada la ruptura del nexo causal por una conducta culpable de los actores.

Constató la existencia de la totalidad de los reclamos denunciados, así como también la existencia de causa penal y de carta documento rechazada y remitida vía mail.

Respecto a los daños denunciados admitió íntegramente el reclamo por el capital debitado de la cuenta de U\$S 40.000, rechazó el planteo por los gastos de mediación por tratarse de un rubro comprendido entre las costas del proceso; cuantificó en la suma de \$ 1.000.000 el daño moral por las molestias ocasionadas que consideró excedían lo normalmente esperable; fijó en \$ 500.000 la indemnización por daño psicológico del Sr. Martínez y en \$ 400.000 aquel de la Sra. Esteban en razón de la incapacidad psíquica informada por la perito del 15% y el 10% respectivamente. Asimismo, otorgó la suma de \$ 48.000 para cada accionante a fin de hacer frente al tratamiento psicológico sugerido.

Finalmente receptó el reclamo por daño punitivo, el que estimó en \$ 800.000, rechazó el pedido de publicación de la sentencia así como también la solicitud de actualización de la condena.

Dispuso que la condena se capitalizaría de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. B) desde la fecha de notificación del traslado de la demanda (el 07/09/2021) por única vez. Ordenó que los intereses sobre la condena en dólares se devengaran a una tasa del 8% anual y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

aquellos sobre la condena en dólares lo fueran a la tasa activa que percibe el BNA para sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar a excepción de aquella ya dispuesta.

Impuso las costas al accionado vencido.

III. Los recursos

La accionada se alzó contra la sentencia de marras mediante su recurso de fecha [12/04/2024](#), concedido el [15/04/2024](#). Su memorial de fs. [648/655](#) fue contestado por su contraria con fecha [02/05/2024](#).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara emitió su dictamen con fecha [25/11/2024](#).

IV. Las quejas.

Las quejas del BBVA tuvieron por principal objeto la revocación íntegra del decisorio de grado.

Sus quejas atacaron, en primer término, la valoración realizada de las conclusiones del perito informático a fin de tener por válida la versión de los actores basándose en sus incomprobadas afirmaciones. Sostuvo que sus conclusiones resultaban incongruentes y arbitrarias y postuló la imposibilidad de su parte de demostrar que los actores no dieron sus claves a terceros.

Afirmaron que el sistema envió mensajes de texto al celular de los actores dando cuenta de las operaciones realizadas, por lo que no cupo su desconocimiento por aquellos ni la admisión del reclamo por el a quo.

Cuestionó las conclusiones del a quo en punto a la falta de comprobación de que las operaciones se llevaron a cabo con los usuarios y contraseñas de los actores y consideró que las probanzas permitían, de idéntico modo, concluir del modo contrario, por lo cual estimó que en el caso se impuso a su parte una carga de prueba imposible.

De seguido, se agravó de la condena al pago de las sumas sustraídas, las que dijo se encontraban depositadas a la cuenta abierta en el Banco Ciudad desde el 24/11/2021.

Asimismo impugnó la admisión del incomprobado daño moral otorgado y de los daños pretendidos en concepto de tratamiento psicológico, los que estimó importaban una superposición de rubros inadmisibles.



Pretendió la revisión de la sentencia en punto al daño punitivo impuesto por no haber existido un obrar doloso o especulativo de su parte.

Solicitó que la capitalización de intereses tuviera lugar desde la notificación de la demanda y no antes, o en su caso desde que las sumas fueron detraídas hasta el cumplimiento de la medida cautelar.

Finalmente, cuestionó la imposición de costas al vencido en los términos del Cpr. 68.

V. La solución

1. Aclaración preliminar

Señalo liminarmente que el análisis de los agravios esbozados por la quejosa no seguirá necesariamente el método expositivo por ella adoptado; y que no atenderé todos los planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto en la causa (conf. CSJN: “Altamirano, Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 13.11.1986; íd.,: “Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas”, del 12.2.87; íd.,: “Pons, María y otro” del 6.10. 87; íd; “Stancato, Carmelo”, del 15.9.89; y Fallos, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

2. Apeló la demandada la condena a ella impuesta y la responsabilidad endilgada por el incumplimiento del deber de seguridad, con las consecuencias de ello derivadas.

Especialmente criticó la valoración hecha por la sentenciante de las conclusiones del perito informático y las contradictorias o confusas manifestaciones vertidas en su sentencia respecto de la prueba documental acompañada.

Ahora bien, en este estadio considero oportuno destacar que, de una íntegra lectura del recurso interpuesto, encuentro que el Banco nada dijo en relación a las conclusiones de la a quo en cuanto juzgó que: a) el deber de seguridad importaba una responsabilidad objetiva y que debía su parte probar la ajenidad y la puesta a disposición de todos los mecanismos posibles para evitar un daño, y tomar medidas ante actividades sospechosas; b) existieron numerosos intentos fallidos de operaciones la noche anterior desde un IP desconocido y que aquellas fueron exitosas una vez que la operación se hizo sin IP aparente; c) la existencia de una posible





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

operación local del sistema central para la falta de registro de IP; y d) no se registraba la clave utilizada para el acceso al HB y el segundo factor utilizado para las transferencias.

3. Previo a adentrarme en las quejas del accionado considero útil apuntar que no encuentro una contradicción en la sentencia de marras, como pretende el apelante.

Las críticas de la demandada respecto a lo confuso de la sentencia o sus contradicciones carece de reales fundamentos pues se deriva únicamente de una lectura parcializada y no analítica del documento.

Véase que si bien es cierto que, al referir a la prueba documental acompañada por la demandada la a quo menciona que surgía una confirmación de operación por OTPS SMS, lo cierto es que dijo que aquello no fue efectivamente demostrado.

Es decir, que lo allí dicho no importó una afirmación o conclusión propia de la sentenciante –y una contradicción en sus dichos- sino una mera mención en punto a los instrumentos acompañados por la parte y lo que allí se informaba/documentaba, para su posterior análisis y valoración de conformidad con la restante prueba producida.

4. a. La práctica denominada “phishing”

Liminarmente y en función de los agravios de las partes, creo indispensable efectuar algunas consideraciones en relación a la práctica conocida como *phishing*.

Ello en tanto la accionada consideró que la actora, siendo víctima de aquella maniobra, brindó voluntariamente sus claves y usuario a un tercero desconocido, violando los términos del contrato de caja de ahorro, y permitiendo, con su negligencia, el hurto de las sumas de su cuenta en dólares.

Considero útil transcribir en este punto lo dicho por esta Sala en la causa “Buzzano, Malena Jazmín c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ordinario” del 05/06/2024. Allí, al emitir su voto, la Dra. Tevez dijo que:

Bajo el término phishing -proveniente de la unión de los vocablos en inglés password, harvesting y fishing- se hace alusión a “cosecha y pesca de contraseñas”. Originariamente se evidenciaron maniobras caracterizadas por el envío masivo de correos electrónicos fraudulentos a



los clientes de entidades financieras (smishing) e incluso a través de llamadas telefónicas (), con la finalidad vishing de obtener de éstos los datos y las claves de usuario que permitía a los delincuentes el acceso fraudulento a la cuenta de las víctimas. Sin embargo, en los últimos tiempos la técnica de phishing ha evolucionado, migrando hacia otras formas de comunicación online como las redes sociales, Facebook o Twitter, entre otros, también en este caso, de información personal y bancaria (Rodríguez Cano, María Victoria, “Estafa informática. El denominado phishing y la conducta del “mulero bancario”: categorización y doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo”, España, 30.10.15).

Se trata, en definitiva, de una modalidad para cometer un ciber delito, particularmente una estafa informática, entendida esta como “la producción de un perjuicio patrimonial a otro, de forma dolosa y sin autorización, a través de: a) la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos, b) cualquier forma de atentado al funcionamiento de un sistema informático, con la intención, fraudulenta o delictiva, de obtener sin autorización un beneficio económico para sí mismo o para un tercero” (art. 8 del Convenio sobre ciberdelito del Consejo de Europa, adoptado en la Ciudad de Budapest, Hungría, el 23.11.01, aprobado por Ley 27.411)

Así a través de esta práctica se interceptan, en forma dolosa y sin autorización datos informáticos a través de medios técnicos, en transmisiones no públicas (art. 3).

De allí que, tal como se desarrollará más adelante, las entidades financieras cuentan con obligaciones respecto de la seguridad de sus plataformas y productos digitales que dan lugar a transacciones financieras, lo que comprende a todo tipo de estafas incluyendo las de ingeniería social (Bekerman, Uriel - Bastus, Guido, “Cibercriminalidad financiera y “phishing” bancario: diagnóstico y herramientas de tutela judicial” en Sistema penal e informática, Riquert (Director), tomo 5, Ciudad de Buenos Aires, Hammurabbi, 2022, p. 199).

4.b. Ahora bien en el caso, si bien los actores niegan haber entregado su usuario y claves a persona alguna, la demandada aseguró





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

que aquello fue lo sucedido en la especie y que podía constatarse en los ingresos mediante el uso del usuario y contraseña y la confirmación de las transferencias con el uso de SMS al celular de los actores.

Asimismo, argumentó que no era posible a su parte acreditar la efectiva entrega de los datos a terceros por parte de los actores.

En este contexto, debo apuntar, en primer término que, es sabido que, como principio el cpr 377 pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (CNCom, Sala A, 14.6.07, “Delpech, Fernando Francisco c. Vitama SA”, entre otros). La consecuencia de esta regla es que quien no ajuste su conducta a esos postulados rituales debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos (CNCiv, Sala A, 1.10.81, “Alberto de Río, Gloria c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, íd., Sala D, 11.12.81, “Galizzi, Armando B. c. Omicron SA”; íd., 3.5.82, “Greco Jospe c. Coloiera Salvador y otro”; CNCom, Sala A, 12.11.99, “Citibank NA c. Otarola Jorge”; íd., “Filan SAIC c. Musante Esteban”, Sala B, 16.9.92, “Larocca Salvador c. Pesquera Salvador”; íd., 15.12.89, “Barbara Alfredo y otra c. Mariland SA y otros”; Sala E, 29.9.95, “Banco Roca Coop. Ltda. c. Coop. de Tabacaleros Tucumán Ltda., esta Sala, 27.4.2010, “Lucchini Hernán Ricardo c/ Banco de La Nación Argentina y otro, s/ ordinario”, íd., 16.11.2010, “Pugliese Hnos. S.H. de J. L. Pugliese y Damiano Pugliese c/ Refinería Neuquina SA, s/ ordinario”; íd., 18.11.2010, “Belli y Compañía SA, c/ Seguettis SRL y otro, s/ ordinario”; íd., 28.06.2011, “Mazzei, Juan Carlos c/ Boix Vargas Carlos Alberto, s/ ordinario”).

La carga de la prueba actúa, entonces, como un imperativo del propio interés de cada uno de los litigantes y quien no prueba los hechos arriesga la suerte del pleito.

Como he dicho en otras oportunidades, la valoración y la carga de la prueba impuesta por el cpr 377 ha sido alterada tanto con la teoría de la carga dinámica como con la sanción de la Ley 24.240.



El carácter tuitivo de aquella norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios. En este punto dispone el art. 53, 3er párrafo que: *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”*.

Cabe aclarar aquí que el mentado precepto no importa eximir al consumidor de acreditar mínimamente los hechos alegados y delegar la prueba en el proveedor, empero esta última posición no es la que adoptaron los actores en el caso presente.

Ello así, encuentro que la postura asumida por la accionada y sus conclusiones no encuentran verificación o asidero en la prueba producida, especialmente en la prueba técnica pericial.

4.c. En este orden de ideas, cuando como en el caso, existe prueba pericial que aporta a la solución del litigio, el tribunal debe favorecer la práctica de la misma y acordarle preeminencia sobre los restantes medios, con arreglo a los métodos más seguros que se conozcan al momento, y atenerse sobre tales premisas a sus resultados cuando ningún otro elemento conocido permita dudar seriamente de la solvencia de los estudios, sin perder de vista la prueba indiciaria en tal contexto (Jorge L. Kielmanovich, *“Teoría de la prueba y medios probatorios”*, Tercera edición ampliada y actualizada, ed. Rubinzal – Culzoni, pág. 82 y ss., Buenos Aires, 2004).

Es que, para efectuar un apartamiento del dictamen pericial contable, es necesaria la existencia de otros elementos en la causa que permitan concluir el error o el inadecuado uso de los conocimientos técnicos aplicados por el experto, circunstancias que no concurren en el caso (CNCom, Sala B, 25.06.87 *“Urbano Raúl c/ García Omar”*).

Agrego que, como pauta de interpretación general que rige esta materia, si los datos brindados por la perito no son compartidos por los litigantes, deben estos probar la inexactitud de lo informado, resultando insuficientes las meras objeciones, pues es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados (CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, 07/06/05, ESO SAPA c/ Norpetrol SA”, LLBA 2005-1260). Y en este trámite, más allá de las inconducentes explicaciones pedidas por la actora, que no significaron ningún aporte relevante, nada se comprobó en punto a la exactitud de la conclusión a que llegó la perito.

Y aunque el experto desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que ha tenido en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, quedará satisfecha su labor como auxiliar de la justicia a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia (CSJN, 01/12/92, “Pose, José Daniel c/Chubut, Provincia del y otra s/daños y perjuicios”, Fallos 315:2834, cons. 5°; esta Sala, 02/09/10, “Vecor Internacional SA c/Shell Compañía Argentina de Petróleo SA s/ordinario”).

4.d. Resulta útil recordar, en este estadio, las contundentes conclusiones del experto en informática, quien a pedido de las partes, contestó que: a) se observaron e-mails del banco referentes a transferencias realizadas y que “no se ha encontrado en la cuenta de e-mail las que corresponderían a las transferencias de 10 mil y 30 mil dólares”; b) de los movimientos de la cuenta en dólares se podía ver el detalle de las transferencias realizadas el día 14/07/2020 por las sumas consignadas y las cuentas de destino; c) la demandada no ofreció evidencia de su sistema a fin de constatar las claves y usuarios utilizados para el acceso y la realización de las transferencias; d) “Específicamente para la sesión Nro 50154135 del 14/07/2020 comienzo a las 10:45 fin a las 10:48 donde pueden verse las transferencias por unidades de 10.000 y 30.000 **NO SE OBSERVA IP** usada; e) “las I.P. del resto de las sesiones, son tres y con la siguiente situación geográfica a la actualidad: 1) 181.47.250.53 General Alvear, Provincia de Buenos Aires; 2) 181.46.66.40 Monte Grande, Provincia de Buenos Aires; 3) 181.46.86.07 Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires; f) “se observan intentos fallidos de transferencia a los mismos destinatarios 13/07/2020 20:47 y 20:49 y 14/07/2020 14:23 con las IP número 1 y 3; g) “En la sesión 50154135 las transferencias son exitosas, con la particularidad de que NO tienen IP asignada, sino que en la sesión



inmediata anterior número 50154104 con la IP 2, la cual demuestra sólo entrada”; h) que no se brindaron datos acerca de los dispositivos desde los que se ingresó y que la IP era asignada a la empresa Telecentro; i) la demandada no aportó datos que permitieran dilucidar si la actora utilizaba el sistema de validación de SMS o Token y la discriminación para cada operación (v. fs. [408/428](#) y [429/439](#)).

4.e. Así las cosas, no encuentro en los agravios, motivación o argumento suficiente para apartarme de las fundadas conclusiones vertidas por la a quo en base a la pericia informática practicada.

No obstante lo hasta aquí expuesto, encuentro que, aún cuando, por vía de hipótesis, se considere que un tercero haya podido obtener los datos de acceso a la cuenta por alguna acción atribuible a la negligencia de la parte actora, las defensas del Banco no resultan suficientes para eximirla de responsabilidad en el caso.

Ello en razón de que incumplió también los procesos de “Control de Acceso” y “Monitoreo y Control” previstos en la Comunicación “A” 6017 del BCRA del 15.7.16, que -y ello no es un dato menor- a la fecha de los hechos aquí denunciados ya llevaban casi cinco años de implementación.

En lo referente a los mecanismos de “Monitoreo y Control” de las entidades bancarias (ap. 6.7.4. de la Comunicación “A” 6017) se resalta que *“las entidades deben disponer de mecanismos de monitoreo transaccional en sus canales electrónicos, que operen basados en características del perfil y patrón transaccional del cliente bancario, de forma que advierta y actúe oportunamente ante situaciones sospechosas en al menos uno de los siguientes modelos de acción: a) Preventivo: Detectando y disparando acciones de comunicación con el cliente por otras vías antes de confirmar operaciones. b) Reactivo: Detectando y disparando acciones de comunicación con el cliente en forma posterior a la confirmación de operaciones sospechosas. c) Asumido: Detectando y asumiendo la devolución de las sumas involucradas ante los reclamos del cliente por desconocimiento de transacciones efectuadas”* (RMC004).

Asimismo, dispone expresamente que *“Las entidades deben implementar mecanismos de comunicación alternativa con sus clientes con objeto de asegurar vías de verificación variada ante la presencia de alarmas*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

o alertas ocurridas por efecto del monitoreo transaccional implementado” (RMC005).

Por otro lado, “Los dispositivos/aplicaciones provistos por la entidad/operador, deben detectar la apertura simultánea de más de una sesión, para un mismo usuario, canal y entidad financiera, ejecutando una de las siguientes acciones: a. Impedir la apertura simultánea de más de una sesión b. Bloquear la operatoria inmediatamente después de la detección, informando al cliente de la irregularidad. El CE ATM podrá exceptuarse de las acciones indicadas en los puntos a y b siempre que se incluyan en los sistemas de monitoreo y control las configuraciones necesarias para detectar y registrar los eventos indicados en el requisito” (RMC010).

Por último, en relación a las transferencias –inclusive electrónicas, órdenes telefónicas, a través de Internet, etc.- *“las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones”* (ap. 1,6,3 y 1.7.3 [Comunicación “A” 6878](#), actualmente reemplazada por la Comunicación “A” 8181 y sus modificatorias en idénticos términos).

Frente a tan expresas disposiciones, surge claro que, en este caso, el BBVA no cumplió acabadamente con la normativa a la que se hallaba obligado y que, de haberla cumplido, las transferencias cuestionadas en estos actuados no habrían tenido lugar.

4.f. Resulta cuanto menos llamativo que la accionada no haya brindado en el caso mayor información respecto a los destinatarios de las transferencias, como ser: los legajos de apertura de cuenta y las constataciones llevadas a cabo previo a su apertura para cerciorar la identidad de los clientes en cuestión, información respecto a los contactos que pudieron haber tenido con aquellos como consecuencia de las denuncias realizadas por los accionados, los movimientos de dichas cuentas (específicamente en cuanto hacía a la recepción de las sumas transferidas y su débito/consumo o permanencia en cuenta), la fecha de apertura y, en su caso, de cierre de las cuentas o su efectiva vigencia, entre otros tantos datos que podrían haber aportado a demostrar no sólo su



diligencia debida desde el momento de abrir cuentas a clientes, sino también ante las denuncias de los actores junto con su real intención de proteger a sus clientes.

Su silencio aparece, a mi juicio, revelador de inconsistencias en el deber de seguridad y en la responsabilidad que como entidad financiera le caben, que no pueden ser admitidas.

Repárese, especialmente, en el riesgo que implica la apertura de cuentas sin resguardo alguno cuando el banco no requería el uso de un segundo factor para transferencias intrabancarias, como aparentemente les fue informado a los actores y puede presumirse de la falta de prueba del envío del SMS denunciado. Es que tal proceder, aparece, insisto, como una conducta contraria a la diligencia que como profesional en la materia le era exigible.

En igual línea se observa que ninguna explicación ha brindado la accionada respecto a: cuándo las cuentas fueron vinculadas como cuentas de destino de transferencia ni, mucho menos, el motivo del rechazo de las operaciones del día 13/07/2020, explicaciones que podrían haber echado luz sobre las circunstancias del fraude y, en su caso, la responsabilidad que cabía endilgar.

Así las cosas, la falta de control o monitoreo transaccional, la falta de constatación de la inexistencia de IP al momento de ingreso y realización de transferencias y las demás omisiones apuntadas *ut supra*, me convencen que los agravios vertidos no pueden prosperar.

4.g. La concreta valoración de hechos y pruebas debe hacerse, como está dispuesto por el art. 386 CProc, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin que tengan el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

La *sana crítica* es un método de valoración de los elementos de convicción aportados al proceso regido por las reglas de la lógica formal aristotélica (PEYRANO, Jorge W., *Las reglas de la sana crítica*, LA LEY 2014-F, 1240; Cita AR/DOC/3264/2014). En coincidencia se ha dicho que el juez “debe adoptar un criterio crítico al evaluar la prueba; tal actitud crítica deberá ser ‘sana’ a fin de permitirle construir y reconstruir la verdad sobre la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

que deberá fallar” (MILITELLO, Sergio A., *La sana crítica y la prueba científica*, LA LEY 2001-B, 1302; Cita TR LALEY AR/DOC/18219/2001).

El ordenamiento procesal civil nacional no adopta el denominado sistema de prueba “tasada”, “tarifada” o “legal”, en el que la eficacia probatoria está predeterminada por la ley, ni admite que el juez pondere las pruebas según su libre convicción, porque le impone hacer una valoración íntegra de todos los medios de convicción producidos en la causa y de los aspectos técnicos o científicos que funden el dictamen pericial.

Pero cabe hacer notar, “que la sana crítica, en el mejor de los casos, es una libre convicción explicada. Y nótese también, aunque no nos guste, que la libre convicción se parece a su vez a la prueba tasada; sólo que, en lugar de atribuirse a los elementos probatorios un valor fijado por la ley, la conciencia del propio juez los tasa comparativamente en el marco del proceso; y, si esa apreciación no ha de ser arbitraria, necesariamente reposará en algún criterio general, más o menos vago, más o menos consciente, más o menos fundado en la experiencia, pero de todos modos equivalente a una forma individual de tasación de la prueba” (GUIBOURG, Ricardo A., *Sana crítica vs. crítica sana*, LA LEY 2015-B, 1137; Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

Por todo lo hasta aquí expuesto propongo la confirmación del decisorio en punto a la responsabilidad del BBVA por las transferencias de las sumas efectuadas sobre la cuenta de los accionados y que fueran desconocidas por estos.

5. Sentado lo anterior, corresponde adentrarme en los restantes agravios de la demandada que atacaron los diversos rubros y cuantías otorgadas por la a quo como indemnización por los daños padecidos.

5.a. El daño emergente

Se agravió el Banco de la admisión de rubro y de la falta de consideración del depósito realizado en autos.

La solución hasta aquí propuesta importa la admisión del reclamo por las sumas sustraídas cuya devolución se ordena.

5.b. El daño moral



El banco demandado cuestionó la admisión del daño moral pues arguyó que la parte no justificó ni expuso ningún motivo que de cuenta de su producción.

No obstante lo escueto y poco categórico del agravio, que dudosamente configure una crítica concreta y razonada de los argumentos vertidos por la sentenciante a fin de admitir el rubro bajo análisis, diré que, sabido es que el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, in re: "Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario", del 12.08.86).

No se reduce al *pretium doloris*, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, in re: "Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario", del 16.03.99).

Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. Ed. Hamurabi, Bs. As. 1999, t. 2, p. 641). Esa modificación disvaliosa del espíritu -como claramente se hubiera definido, v. Pizzaro, Daniel en *Reflexiones en torno al daño moral y su reparación*, JA del 17.09.86- no corresponde identificarla exclusivamente con el dolor, porque pueden suceder, como resultas de la interferencia antijurídica, otras conmociones espirituales: la preocupación intensa, angustia, aflicciones, la aguda irritación vivencial y otras alteraciones que, por su grado, hieren razonablemente el equilibrio referido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por Daños*, t. V, Ed. Rubinzal – Culzoni, 1999, págs. 53/4).

En orden a las obligaciones del proveedor y el daño moral cabe señalar que: "el incumplimiento deviene de concretas obligaciones impuestas por la ley de defensa del consumidor (trato digno, arts. 8 bis y buena fe contractual, art. 37 LDC), las que fueron transgredidas por la demandada a título de culpa grave (art. 1724 del CCyCN.).

"Y en este punto no deben olvidarse las enseñanzas de Von Ihering, que se pronunció por la afirmativa, sosteniendo que cualquier





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

interés, aunque sea moral, es merecedor de protección por parte del derecho; agregando que no es razón para dejar sin reparación al titular del derecho afectado, la circunstancia de que éste no resulte apreciable en dinero. El dinero no siempre cumple una función de equivalencia, ya que ésta sólo se da cuando se trata de prestaciones de contenido patrimonial; en los demás casos cumple una función satisfactoria, posibilitando al titular del derecho violado la obtención de otros goces o sensaciones agradables o placenteras que lo distraigan y le hagan o mitiguen los padecimientos sufridos" (Ihering, Rudolph Von, *De l'interet dans les contrats et de la prétendue nécessité de la valeur patrimoniale des prestations obligatoires*, en Oeuvres choisies por O. de Meulenaere, Chevalier-Maresq et Cie. Edit., París, 1893, T. II, especialmente p. 178 y ss., cit. en *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Trigo Represas, Félix A. López Mesa, Marcelo J. Ed. LLBA 2004. T. I, p. 482).

La doctrina apunta como presupuestos del daño moral que sea cierto, personal del accionante, y derivar de la lesión a un interés suyo no ilegítimo y que el reclamante se vea legitimado sustancialmente.

En lo que atañe a lo primero, el daño moral debe ser cierto y no meramente conjetural, el que no es indemnizable; lo cual significa que debe mediar certidumbre en cuanto a su existencia misma. Sin embargo, esta exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor, dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso.

Los autores han sostenido que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la LDC específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Ghersí, Carlos, *Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral*, LLC2013 (marzo), 133).

Bajo las premisas que refieren a la conceptualización del daño moral y ahora en punto a su prueba, el artículo 1744 del CCyCN dispone



que “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o surja de notorio de los propios hechos”.

Resulta incuestionable que los hechos enunciados –la sustracción sorpresiva de los ahorros de los accionantes- y la posterior conducta asumida por la demandada –quien rechazó infundadamente sus reclamos sin una investigación adecuada y sin brindar información al respecto a los actores endilgándoles la exclusiva responsabilidad por lo sucedido- repercutió indudablemente en los sentimientos de los Sres. Martínez y Esteban, afectándose, de esta manera, su vida personal. Ello permite tener por acreditado un estado de impotencia y perplejidad frente al accionar de la demandada que justifica su reparación.

En razón de lo expuesto, propondré al Acuerdo se desestimen los agravios de la accionada dirigido contra la procedencia del daño moral y su cuantificación en tanto no encuentro que su monto resulte excesivo o desproporcionado para satisfacer las molestias ocasionadas a los consumidores quienes debieron promover el presente proceso judicial y una causa penal para obtener la satisfacción de sus derechos frente a la negativa de la demandada.

5.c. El daño psicológico y los gastos de tratamiento

Se alzó la entidad financiera contra ambos rubros en forma conjunta pues consideró que existía una superposición de rubros inadmisibles.

Tiene dicho la jurisprudencia que el daño psicológico consiste en la perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente y tienen carácter patológico. Será material cuando cause un grado de incapacidad psíquica mensurable en dinero o cuando se reclaman los costos del tratamiento psicológico (CNCom, Sala B, “Pérez, Isabel, c/ Hermida, José, s/ sumario”, 9.08.04; esta Sala, en autos, “Palacios Marta c/ Bank Boston S.A. s/ ordinario”, del 18/11/10; esta Sala, “Wilson, Guillermo c/American Express s/ord” del 1/12/2011).

En otro orden de ideas, es preciso distinguir si el daño psicológico exhibe posibilidades de ser revertido o atenuado, o si, por el contrario, se presenta irreversible. En el primer supuesto, la extensión del daño dependerá del grado e intensidad de la lesión. El resarcimiento deberá





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

comprender el tipo de terapia a emprender, el lapso de prolongación del tratamiento con consideración del especialista que se encargará de realizarlo, etc. En cambio, si el daño es irreversible, es decir, si resulta irrecuperable la situación por métodos científicos conocidos y aceptados por la medicina, corresponde establecer el grado de ineptitud que implica y su impacto o consecuencias en los planos individual, familiar, social y económico-laboral (conf. Gherzi, Carlos, A., "Cuantificación Económica – Daño moral y psicológico – Daño a la Psiquis", 2° edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 265/266).

Respecto de este último supuesto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, ya que la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 315:2834; 321:1124; 322:1792).

Es así que cabe discriminar dos situaciones: (a) la que se configura cuando el trastorno en la psiquis ostenta carácter transitorio y tiene probabilidad de ser revertido, o cuanto menos disminuido, y por lo tanto corresponde reconocer una suma de dinero con el fin de costear el tratamiento adecuado; y (b) la que se presenta cuando aquél daño psíquico es permanente, en la que corresponde otorgar una suma que tienda a compensar tanto el daño emergente como el lucro cesante, consistente este último en las consecuencias a proyectarse en la vida cotidiana de la víctima y hacia el futuro (esta Sala, "Ricci, Mariana Karina c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ord" del 21/08/2020).

En el caso bajo examen, del peritaje psicológico de fs practicado sobre la Sra. Esteban se lee que "Respecto a los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de la Sra. Esteban suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de



daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, social, familiar y corporal”, que “Conforme al Baremo de Castex, la Sra. Esteban presenta un cuadro de Depresión neurótica o reactiva leve, lo que representa un porcentaje del 10% de incapacidad psíquica. Desde el punto de vista de la Psicología resulta difícil establecer con criterio científico la distribución de porcentajes cuando se trata de un nexo concausal. Los mecanismos psíquicos que actúan vinculando los elementos concausales son móviles, versátiles y en este sentido no admiten una precisión exacta. No obstante, intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser científicamente imposible, se establece que, conforme a los antecedentes histobiográficos de la peritada, así como también a lo evaluado en el estudio psicodiagnóstico efectuado, la estructura psíquica previa del actor es un factor predisponente para la aparición futura de un desequilibrio emocional como el constatado en la actora en la actualidad. Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la mayoría del porcentaje de incapacidad establecida corresponde al hecho de autos y no a la inversa”.

Asimismo, tras fijar el porcentaje de incapacidad detectada, la perito sostuvo que “Se recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica del trauma sufrido y evitar su posible agravamiento” (v. dictamen pericial psicológico de fs. [461/466](#)).

Por su parte, al expedirse respecto al Sr. Martínez sus conclusiones resultaron similares mas estableció que “Conforme al Baremo de Castex, el Sr. Martínez presenta un cuadro de Depresión neurótica o reactiva leve, lo que representa un porcentaje del 15% de incapacidad psíquica” y, al igual que con su pareja aconsejó un tratamiento por un mínimo de 3 meses con sesiones semanales de un valor estimado de \$ 4.000 (v. fs. [467/471](#)).

En virtud de todo lo expuesto, no encontrando motivos para apartarme de las fundadas conclusiones de la experta, y siendo que determinó no sólo un daño psicológico por incapacidad sino también aconsejó un tratamiento tendiente a evitar un agravamiento de los daños ya padecidos, la admisión de ambos rubros en forma independiente y sus





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

cuantías aparece como plenamente justificado, por lo que las quejas no prosperarán.

Aclárese que, no habiéndose recurrido en forma expresa la cuantía de los daños estimados, nada corresponde decir al respecto.

5. c. El daño punitivo

Se queja la demandada de la condena en concepto de daño punitivo en tanto considera injustificada su admisión por falta de un incumplimiento a ella imputable.

El art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor 24.240 modificada por la ley 26.361, incorpora la figura del “daño punitivo” en los siguientes términos: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”. Asimismo, el art. 8 bis de la LDC indica que, frente al incumplimiento del proveedor del deber de garantizar condiciones de atención y trato digno, podrá ser pasible “de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.”

Bajo tal marco conceptual, considero que las circunstancias del caso, conducen a concluir que la conducta de la entidad financiera merece la aplicación de una multa por daño punitivo.

Ello pues, los incumplimientos arriba enumerados, y la conducta desplegada por la accionada ante los reclamos efectuados configuraron un comportamiento que denota un menosprecio por sus derechos.



Tal como quedó dicho, BBVA no demostró que hubiera arbitrado todos los medios a su alcance para que el daño no se produjera o para su posterior corrección e investigación.

En ese estado de orfandad, ni siquiera le hicieron saber los motivos del rechazo de los reclamos y las investigaciones realizadas.

Por virtud de lo expuesto, es observable el desinterés de las demandadas en los daños que provocaron a los actores.

En definitiva, de lo señalado se infiere la desatención del deber de seguridad y trato digno hacia la demandante que recaía sobre la demandada.

En consecuencia, propondré la confirmación de la aplicación de una multa por daño punitivo y su cuantía –la que no ha sido impugnada–.

6. Los intereses

Se quejó la accionada del momento en que se dispuso la capitalización, la que juzgó debía hacerse desde la notificación de la demanda y no antes. Asimismo cuestionó que la capitalización pudiera extenderse más allá del depósito de las sumas realizado el 24/11/2021 como consecuencia de la cautelar dictada.

Encuentro que el agravio en cuestión carece de virtualidad, en tanto y en cuanto lo pretendido resulta acorde a lo sentenciado. Véase que la a quo dispuso la capitalización por única vez en los términos del 770 inc. B CPCCN desde la fecha de notificación del traslado de la demanda, por lo que nada corresponde modificar al respecto.

De hecho, siendo por única vez, aquella capitalización tampoco puede modificarse como consecuencia del depósito realizado en el marco de la medida cautelar, ello no sólo por tratarse de un hecho posterior (véase que la demanda fue notificada el 07/09/2021 y las sumas fueron depositadas el 24/11/2021), sino, además, por tratarse de una simple dación a embargo.

Cuando, como en el caso, las sumas fueron depositadas a embargo y no dadas en pago, la condena no se encuentra cancelada (...). Ello así, en tanto, el [CCCN 865](#), claramente dispone que el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación. En ese marco, no puede considerarse que el depósito a embargo de las sumas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

debidas pueda ser considerado válidamente como un pago. Y si bien quien paga pierde la disponibilidad material del dinero, que es depositado para la eventual satisfacción de un crédito, es claro que el depósito a embargo no opera ninguno de los efectos propios del pago. En efecto, el crédito no queda extinguido, ni el deudor liberado de su obligación y los bienes embargados, en el caso, el dinero en efectivo depositado, continúa siendo de propiedad del deudor, quien no se liberó de las consecuencias de su mora, de tal suerte que mal podría ser considerado cancelatorio de la deuda reclamada. Es que, la propiedad del dinero depositado en cuenta judicial sólo se adquiere cuando mediante pronunciamiento judicial se hace entrega de los fondos al acreedor, y no antes, permaneciendo en el tiempo intermedio dentro de la esfera de pertenencia de la demandada (conf. esta CNCom, Sala A, 4/5/12, "Plan Rombo SA de ahorro p/f Determinados c/ Espinosa Walter Patricio y otro s/ ejecución prendaria"; y "Zambao SA c/Ford Argentina SCA y otros s/ordinario" del 18/06/2021).

7. Las costas

En atención al modo en que ha sido resuelta la cuestión, las costas de ambas instancias serán soportadas por Banco BBVA Argentina. Es que, la condena en costa al vencido, constituye un resarcimiento que la ley conforme la prescripción contenida en el cpr 68, reconoce al vencedor para sanear su patrimonio de los perjuicios que le ocasione el pleito. La misma debe ser entendida como reparación de los gastos razonables y justos, generados durante el devenir del proceso para accionar o para defenderse.

Por tanto, el vencimiento lleva consigo tal condena principio éste resultante de la aplicación de una directriz axiológica de sustancia procesal, en cuya virtualidad debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso se convierta en daño (CNCom, Sala B, 28/3/89, "San Sebastián c/ Lande, Aron"); es decir, es una institución determinada por el supremo interés que el derecho cuyo reconocimiento debe transitar por los carriles del proceso, salga incólume de la discusión judicial (CNCom, Sala B, 12/10/89, "De la Cruz Gutiérrez, Graciela María, c/ Círculo de Inversores SA"; esta Sala, 11/10/11, "Koldobsky Liliana Estela c/ Koldobsky Carlos David s/ ordinario"; íd., 10/07/12, "Galli, Horacio Alberto c/ Euroderm SRL,



s/ ordinario”, íd., 25/10/12, “Massa José Luis y Otro c/Standard Bank Argentina SA s/Amparo”, íd., 14/03/2013, “Mielke Daniel Alberto c/Grove Felipe Rolando y otro s/ordinario”).

VI. Conclusión

Por todo lo expuesto, si mi criterio fuera compartido por mi distinguida colega del Tribunal, propongo al Acuerdo: a) rechazar la totalidad de las quejas vertidas por Banco BBVA Frances SA; b) confirmar en todos sus puntos el decisorio de fecha 09/04/2024; y c) imponer las costas de ambas instancias a la accionada vencida (arg. art. cpr. 68).

Así voto.

La Dra. Alejandra N. Tevez dice:

1. Comparto en lo sustancial la solución propiciada por el distinguido colega preopinante en el voto que abrió este Acuerdo.

2. Solo agregaré, ciertas consideraciones relativas al daño punitivo y a la capitalización prevista en el CCCN. 770 de la deuda en dólares estadounidenses.

3. Con relación al daño punitivo, diré que de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse, con suficiente grado de certeza, su configuración, con arreglo al marco de aprehensión de los arts. 4, 5, 8 bis y 52 bis de la LDC. Ello así, aún juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que, como es sabido, debe primar en la materia.

En ese quicio, en relación a la naturaleza y recaudos de procedencia de este tipo de daño, me remitiré al criterio interpretativo que he volcado en reiterados votos en esta Sala F (v. pronunciamientos en los autos: “Dubourg Marcelo Adrián c/ La Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 18.02.14; “Santarelli Héctor Luis y otro c/ Mapfre SA de Seguros s/ ordinario”, del 08.05.14; “García Guillermo Enrique c/ Bankboston NA y otros s/ sumarísimo”, del 24.09.15; “Díaz Víctor Alcides c/ Fiat Auto SA de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ ordinario”, del 20.10.15, “Irala Villalba Isabel c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ sumarísimo”, “Corbalan, Marcelo David c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ ordinario”, del 13.4.21; “De Los Santos, Cesar Fabian c/ Ford Argentina S.C.A. y otros s/ sumarísimo”, del 13.5.21 y “Magula Martin Alejandro c/ BMW de Argentina





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

S.A. y otros s/ Sumarísimo”, del 17.5.21, entre otros), en línea con la tesitura expuesta en el plano académico en distintas publicaciones sobre la materia (cfr. “*Algunas reflexiones sobre la naturaleza y las funciones del daño punitivo en la ley de defensa del consumidor*”, RDCO 2013-B-668; y “*Trato “indigno” y daño punitivo. Aplicación del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor*”, del 26.04.16, La Ley 2016-C, 638, ambas en coautoría con María Virginia Souto).

4. Por otro lado, creo necesario dejar a salvo mi criterio en torno a la capitalización de la deuda en dólares estadounidenses en los términos del CCCN. 770: b, cuyo reconocimiento llega a esta Alzada firme y, por ende, en calidad de cosa juzgada.

Ello por cuanto soy de la opinión que considera que tratándose de deudas en moneda extranjera, no procede la capitalización, pues la misma redundaría en un desmesurado beneficio para el acreedor (Tevez, Alejandra N.- Bermejo, Paula N, - Blanco Beiro Mariana D. “Obligaciones dinerarias: actualización monetaria e intereses. Criterios para su determinación. Primera Parte: Obligaciones de valor y obligaciones de dinero”, LL 9/12/24, TR LALEY AR/DOC/3087/2024).

Y es que, tal como sostuve en mi voto en esta Sala F [“G4S Detcon SA c/ Novaurb SA s/ ordinario”](#), del 7.6.24 -y reiteré en [“García Dematteis, Matías Hernán y otro c./ Despegar.com.ar SA y otros s/ ordinario”](#) del 22.10.24- la admisibilidad de la capitalización debe ser interpretada restrictivamente (confr., *Fallos* [316:3131](#); [324:2471](#); [325:2652](#); [347:100](#), entre otros)- , carácter que se agudiza a mi modo de ver si se trata de una condena en dólares. De modo que, aun con la amplitud de supuestos que hoy permite el art. 770 CCCN, continúa rigiendo el principio general de su prohibición previsto en la primera parte de la norma (que reza: “*No se deben intereses de los intereses*”) la que -adicionalmente- es considerada de orden público (mi voto en esta Sala F en [“Perfecto López SA c/Ford Argentina SCA y otros s/ordinario”](#) del 19.04.24). Por tal razón, se trata de un instituto que en principio se encuentra prohibido. .

Recuerdo que el anatocismo -también denominado interés compuesto- consiste en *“la capitalización del interés, que también pasa a devengar intereses, es una práctica que si bien impuesta por las*



necesidades del tráfico, en ciertas circunstancias produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero.” En definitiva, *“el interés se convierte en capital”* (Lorenzetti Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación”, T. V, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 147).

Pues bien: el referido art. 770 del CCCN no establece diferencias según se trate de una deuda en moneda de curso legal o extranjera; por lo que, toda vez que en lo relativo a esta última nada se especifica, soy de la opinión que no puede recurrirse a interpretaciones extensivas y/o analógicas. Se trata, a mi modo de ver de evitar que se forme, como afirmaba Alfredo Colmo, una verdadera bola de nieve (cfr. cita de Rubén H. Compagnucci de Caso en: Rivera, Julio César y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Thomson Reuters, 2014, t. III, p. 100).

Desde esta óptica, debo enfatizar que, en nuestro país, a diferencia de lo que ocurre con la moneda de curso legal, el valor del dólar estadounidense cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda ‘fuerte’ que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización (v. esta Sala F, “Kapusta Teodoro y otro c/ Banco Provincia de Buenos Aires s/ ordinario”, del 18.5.17; id. “Feurer Eva y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario” del 22.8.17: id “Pichoud, Carlos Oscar c/ Piffano Oscar Rodolfo s/ ejecutivo” del 6.12.18; íd. “Blanco, Federico Alejandro c/ Soto, Leonardo Salvador s/ ejecutivo”, del 30.11.21; y mi voto en “Toufik El Souki Victoria y otros c/ Panuccio Luis y otros s/ ordinario”, del 14.2.19, entre otros). Ello, sin desconocer que por su propia condición de moneda no se encuentra ajena a las fluctuaciones de valor, por lo que no posee tampoco una estabilidad absoluta (Ossola, Federico, “La obligación en moneda extranjera”, en Derecho Monetario, Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2023, p. 163).

En tal sentido y con las salvedades referidas precedentemente, en tanto –reitero- solo llega cuestionado el *dies a quo* comparto la determinación referida en el voto que abrió este acuerdo establecido en la fecha de la notificación del traslado de la demanda.

5. Con estas aclaraciones y salvedades, adhiero, como señalé, a la solución propiciada por mi distinguido colega.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Así voto.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores
Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 28 de marzo de 2025.

Y VISTOS:

1. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: a) rechazar la totalidad de las quejas vertidas por Banco BBVA Frances SA; b) confirmar en todos sus puntos el decisorio de fecha 09/04/2024; y c) imponer las costas de ambas instancias a la accionada vencida (arg. art. cpr. 68).

2. Seguidamente se procede a la revisión de los estipendios oportunamente recurridos.

a) Considerando que los recursos de apelación de fs. 644 fueron declarados extemporáneos en fs. 645, no cabe mas que mantener en 72 UMA (equivalentes a \$ 3.271.680) los estipendios del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Francisco Ansa y en 72 UMA (equivalentes a \$ 3.271.680) los del doctor Alejandro Juan Pablo Breit, por su actuacion en similar carácter.

Atento la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, así como la naturaleza y monto del proceso, se elevan

Fecha de firma: 28/03/2025

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35171021#449173928#20250327155108483

a 204,38 UMA (equivalentes a \$ 9.287.027,20) los estipendios del letrado apoderado de la parte demandada, doctor Eduardo Rafael Franco y Massa.

b) El art. 21 de la Ley 27.323 prevé para el caso de los auxiliares de justicia que el monto de los honorarios a regular no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10% de la base regulatoria, pudiendo los jueces aplicar un porcentaje diverso si las labores resultan complejas o extensas, siempre que se fundamente.

Adicionalmente esta Sala ha interpretado que aquellos porcentajes asignados por el art. 21 son para la totalidad de los auxiliares actuantes -en el caso, 4 expertos- por lo que es totalmente válido en la especie el prorrateo entre ellos (cfr. esta Sala, "Vescio Nicolas Norberto C/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", Expte. N° COM 28198/2017, del 26/10/23).

Con tal alcance, ponderando el trabajo desarrollado, se reducen a 46,57 UMA (\$ 2.116.140,80) los honorarios del perito contador Julián Andrés Manuel Ateiro, por su [informe de fs. 459/73](#) y [respuesta de fs. 540](#); a 33,26 UMA (\$ 1.511.334,40) los de la perito psicóloga Romina Analía Rocca por su [informe de fs. 461/6](#) y [fs. 467/71](#) y a 53,22 UMA (equivalentes a \$ 2.418.316,80) los del perito informático Rubén Oscar Porrado, por su [informe de fs. 408/28](#) y [fs. 429/39](#).

Asimismo, [habiéndose declarada inoficiosa la prueba en fs. 479](#) y por la [aceptación de cargo de fs. 333](#) y [presentación de fs. 475](#), se confirman en 6 UMA (\$ 272.640) los estipendios de la perito calígrafa María Inés Litardo de Latour (ley 27.423: 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 60, 61, art 478 CPCCN y Res SGA 626/24).

c) Respecto a la incidencia que fuera resuelta en autos, no puede ignorarse que la normativa relativa a los incidentes (art. 47) fue observada por el P.E.N. (art. 7 Dec. 1077/17), con lo cual, no existe a la fecha un precepto que contemple como deben remunerarse las tareas realizadas. En este contexto, esta Sala los ha estimado de forma prudencial (v. "Establecimiento Gráfico Cortiñas Hnos SRL s /quiebra s/inc. de conc. especial por BBVA Banco Francés SA y otro", del 10/9/2019).

En razón de ello, y por la tarea cumplida en la [incidencia de fs. 122 \(con costas a la parte demandada\)](#), por estar solo apelados por altos,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

se confirman en 2 UMA (equivalentes a \$ 90.880) los estipendios del doctor Francisco Ansa y en 2 UMA (equivalentes a \$ 90.880) los del doctor Alejandro Juan Pablo Breit, ambos letrados patrocinantes de la parte actora.

Igualmente, se confirman en 2 UMA (equivalentes a \$ 90.880) los estipendios del doctor Eduardo Rafael Franco y Massa (Res. SGA 626/24).

Ha de señalarse asimismo que no se soslaya que con posterioridad que con posterioridad a la regulación de primera instancia se modificó el valor de la unidad de medida arancelaria empleada en el grado. No obstante, a fin de mantener la unicidad de criterio en la valoración de las pautas regulatorias (las cuales podrían modificarse sustancialmente en virtud del incremento de la UMA) se ha efectuado la revisión en esta sede bajo aquella equivalencia. Ello, ciertamente conllevará a que el monto en moneda de curso legal que se consigne en este auto resulte accidentalmente conteste con aquel parámetro al solo efecto de cumplir el prurito formal de la ley ya que no inhabilita ni perjudica su necesaria actualización para el momento del cobro, el cual deberá hacerse con el valor vigente a dicho momento y en la instancia de grado (art. 51 LA).

d) Finalmente y con relación a la mediadora actuante, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 26.589, la fecha en que recayó la sentencia conclusiva en autos, la trascendencia económica de la materia, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 2, inc. g) del Anexo I del decreto 2536/15 y [decreto vigente](#) (conf. esta Sala "Ammaturo Francisco Horacio y otros c/Darex SA y otros/ ordinario"; "All Music S.R.L. C/Supermercados Ekono S.A. s/ ordinario" ambos del 29.03.12), se elevan a 120 UHOM los honorarios regulados a favor de la mediadora, doctora Paula Fabiana Lodis.

e) Por la actuación de Alzada que motivo la resolución que antecede, se fijan en 20,12 UMA (equivalentes a \$ 1.360.755,84) los estipendios del doctor Francisco Ansa y en 20,12 UMA (equivalentes a \$ 1.360.755,84) los del doctor Alejandro Juan Pablo Breit, ambos letrados patrocinantes de la parte actora (ley 27.423: 16 y 30/conf. Res SGA 237/25).

Ello sin perjuicio de la actualización dispuesta por el art. 51 de la Ley 27.423, la que deberá efectuarse en la instancia de grado.



f) La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16.6.93).

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

3. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

